

Señor Juez
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUSGADO SEXTO (6to) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia. 11001400300620210017900
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE
DE HERNANDO PARIS GONZALEZ CONTRA CAMILA FORERO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 21.067.523 expedida en Usaquén y portadora de la tarjeta profesional número 17.870 expedida por el CSJ, en calidad de demandada y actuando como abogada, en oportunidad y termino presento recurso de reposición y en subsidio apelación a su auto del 4 de mayo 2021 notificado estado del 5 en curso, mediante el cual admite su Despacho lo que a todas luces parece ser una nueva solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte a practicarse dentro de otra solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte presentada con anterioridad y en curso, admitida en auto del 12 de marzo del 2021, cuya audiencia fue suspendida por dificultades técnicas.

Se lee en el auto del 4 de mayo lo siguiente:

"RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de Prueba extraprocesal elevada por el señor HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ.

[...]

3. Las partes (sic) convocada se notifica pro (sic) estado, teniendo en cuenta que ya está notificada personalmente del presente trámite."

En vista de lo anterior, es inevitable asumir que existe una nueva solicitud bajo la cual su despacho resuelve admitir la "presente solicitud", pues de lo contrario el auto del 4 de mayo debería haberse referido a la continuación de la audiencia -iniciada el 27 de abril de 2021- que tuvo que ser aplazada por problemas técnicos, y que hace parte de la solicitud que su despacho admitió en auto del 12 de marzo de 2021.

En otras palabras, no es claro por qué su Despacho decide admitir lo que parece ser una nueva solicitud, sin que se me dé la oportunidad de conocerla y entender el objeto bajo el cual se solicita, o por qué el auto del 4 de mayo se refiere a una admisión que ya había sido resuelta en el auto del 12 de marzo.

Sin embargo, también cabe resaltar que, si no existe una nueva solicitud de prueba extraprocesal, parecería que el auto del 4 de mayo está haciendo referencia al memorial interpuesto en el proceso de la referencia por el apoderado del señor HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ, mediante el cual solicita que el juzgado le haga correcciones, a la solicitud que fue admitida el 12 de marzo de 2021. De ser así, no queda claro por qué su despacho emite auto admitiendo la "presente solicitud", pues ello significaría que su despacho admite una nueva solicitud con base en una corrección que de ninguna manera puede hacer de oficio.

Además, cabe aclarar que se haga la corrección o no en la solicitud inicial de prueba extraprocésal, es evidente que la única manera de revisar una sentencia ejecutoriada será por medio de un proceso penal el cual demuestre la comisión del delito que desde el principio anuncio la contraparte quería probar con el interrogatorio de parte.

El recurso que interpongo versa sobre su admisión de nueva solicitud de prueba extraprocésal a recaudarse y practicarse dentro del recaudo y práctica de otra solicitud de prueba extraprocésal, con manifestación de no notificarme personalmente y referirse al mismo expediente, actuaciones que permitirían conocer cuáles son esos hechos que han de ser materia de proceso y que se pretende probar con la nueva solicitud.

Y no conozco la nueva solicitud a pesar de haberla solicitado en memorial radicado virtualmente en fecha 6 de mayo de 2021 y recibido por el juzgado no se ha pronunciado enviándola o negándola.

Así las cosas, señoría abre de referirme a norma procesal con el objeto de hacer efectivos los derechos reconocidos en norma sustancial, al tener que atender dos medios de prueba simultáneamente, en una sola audiencia, donde solo conozco la solicitud original de prueba extraprocésal con interrogatorio de parte, que busca confesión.

Finalmente, dejo expresa constancia que no estoy subsanando actuaciones al impugnar un auto notificado por estado, cuando es por ahora el único medio del cual dispongo en la pretensión de proteger derechos fundamentales, entre otros, acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de las partes y sobre todo a la aplicación de lo dispuesto en la Ley.

Nuevamente señoría solicito a su Despacho reconocirme personería para actuar en causa propia, por ser abogada inscrita y con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expuesto lo anterior, y en aras de garantizar la mayor claridad, a continuación, sustento el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones:

I. ADMISION DE NUEVA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL CUANDO YA EXISTE UNA SOLICITUD ADMITIDA.

El artículo 184 del CGP dispone que, por una sola vez, podrá pedirse que la presunta contraparte conteste interrogatorio de parte como prueba extraprocésal a recaudarse y practicarse, mediante cuestionario, el cual debe presentarse o sustituirse antes del día señalado para la audiencia.

En efecto, obra en el expediente que la solicitud se radico en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C. el 10 de marzo 2021 y fue admitida por el despacho en auto del 12 del mismo mes y el texto es el siguiente:

“.....cuyo objeto es lograr la plena prueba de diversos hechos que atienden a la unión marital de hecho que mi poderdante sostuvo con la interrogada con la finalidad de iniciar proceso penal por fraude procesal y posteriormente tramitar el recurso de revisión de la sentencia en contra de la sentencia de la primera instancia emitida por el juzgado 34 Civil del circuito de Bogotá D.C. del 29 de agosto de 2019.”

Sobre el cuestionario a absolver, el mismo día de la audiencia fijada para recaudar y practicar la prueba 27 de marzo de 2021, el apoderado de la contraparte lo cambio y así se lo confirmo al señor Juez.

Lo que si es de mi conocimiento es un escrito del apoderado de la contraparte de fecha correspondiente al mismo día de la primera audiencia celebrada 27 de marzo 2021, en el cual pide al Juez le arregle su solicitud de prueba extraprocésal al haber incurrido en un error involuntario al manifestar que el objeto de la prueba era iniciar proceso penal y sustenta su error en que el poder de su representado nada dice de proceso penal. El arreglo consiste en que su Despacho le suprima de su solicitud original las palabras proceso penal.

La solicitud del apoderado de la contraparte es la siguiente:

“..... ruego a su Señoría corregir en el sentido de suprimir la mención al proceso penal contenido en el escrito de solicitud de la prueba anticipada, para todos los efectos a que haya lugar. ”

Si su Despacho tomo esta manifestación para corregir la solicitud de la prueba que dio origen al auto de admisión de fecha 12 de marzo 2021 y además también considero que se constituía con la corrección una nueva solicitud y decide dictar auto de fecha 4 de mayo 2021 son actuaciones de su Despacho en lo que corresponde a una de las partes en el proceso como demandante y accionante.

O si el accionante presento una nueva solicitud con la corrección, estamos en ambos escenarios ante una nueva solicitud que se pretende adelantar dentro de otra solicitud ya iniciada.

Si bien es cierto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la prueba recaudada y practicada extraprocésalmente persigue una finalidad constitucionalmente lícita como es la de coadyuvar a la realización de uno de los fines esenciales del proceso, consistente en la búsqueda razonable de la verdad a través de un medio de prueba legítimo cual es la confesión judicial, también sostiene que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, a las cuales por dictado ético no se puede renunciar, sobre la base de la defensa a ultranza de una pretensión litigiosa.

Así mismo, las partes en el proceso son las personas naturales y jurídicas que acuden a la justicia, uno frente a otro, conociéndose como parte demandante y parte demandada, primando el carácter formal o procesal sin importar la titularidad del derecho debatido por activa o pasiva, donde sin lugar a duda el Juez es sujeto procesal pero no sujeto del litigio al ser quien debe tomar la decisión judicial reclamada y es el llamado a hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

La actuación judicial tiene igual trato en todo el ordenamiento jurídico colombiano independiente de la materia a utilizar.

La solicitud de prueba extraprocésal con interrogatorio de parte es una excepción legal al principio de inmediación y como tal conlleva formalidades legales en la solicitud respecto de los hechos y lo que se pretende probar. Un cuestionario para el recaudo y practica del interrogatorio sobre hechos que tengan relación con lo pretendido, dentro de una universalidad con relación de causalidad.

La aplicación de la solicitud por lo excepcional tiene aplicación restrictiva para ser válida legalmente en razón a las consecuencias jurídicas e incidencia en la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico, el régimen probatorio y las sentencias ejecutoriadas, cosa juzgada, en efecto:

- En las pruebas pedidas, recaudadas y practicadas se fundamenta el Juez para fallar.

- Las pruebas se controvierten en el proceso judicial y buscan proteger derechos fundamentales de las partes.
- Las pruebas garantizan el ejercicio de derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, a la defensa, contradicción, igualdad de las partes y a que se adelante un proceso en la forma establecida en la ley.
- Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

Se dan en consecuencia dos solicitudes de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte en una misma audiencia de practica y recaudo, admitidas por su despacho con dos diferentes autos, uno del 12 de marzo y el otro del 4 de mayo ambos del 2021. La solicitud de fecha 12 de marzo con un objeto con expresión expresa de necesitarse para iniciar proceso penal por el delito de fraude procesal y la solicitud del 4 de mayo por pedido al juzgado de suprimirle a su primera solicitud las palabras proceso penal, por cuanto modifica la primera solicitud de fondo y forma convirtiéndola en otra. Todo lo anterior procedente así haya una nueva solicitud de la contraparte que desconozco aun cuando la pedí al juzgado en el memorial radicado el 6 de mayo 2021 y no se ha enviado.

Si la solicitud de la prueba quedo mal elaborada, redactada o escrita, si excede el poder otorgado por su representado, si uso una forma preimpresa para otro proceso en este proceso, nada se puede hacer ya, por cuanto el ejercicio de derechos y deberes constitucionales y legales también conlleva responsabilidad en los actos procesales que no es precisamente subsanable admitiendo el error y pidiéndole al Juez que se lo corrija suprimiendo lo que hizo mal o en lo que se excedió o en los papeles que maneja en su oficina. Por lo anterior la contraparte no debió pedirle correcciones a sabiendas del articulo 184 CGP que la misma cita para interponer la solicitud.

Ante dos solicitudes de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte buscando confesión de un delito, reitero mi solicitud de revocar auto del 4 de mayo 2021 en observancia de precepto legal cuando expresamente dispone que solo puede presentarse una.

II. LAS NORMAS PROCESALES ESTAN SOMETIDAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CUANDO EL JUEZ SE APARTA DE ESTE, ESTA OBLIGADO A EXPONER CLARA Y RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS EN QUE FUNDAMENTA SU DECISION

Como ya lo manifesté en este escrito desconozco a las motivaciones de su Despacho para admitir una nueva solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte a recaudarse y practicarse dentro de otra solicitud ya en curso con recaudo y práctica.

Su auto del 4 de mayo 2021 que se pide revocar y en subsidio apelar nada dice respecto de la petición de la contraparte de que usted le corrija suprimiéndole las palabras proceso penal y tampoco de mi escrito en que me refiero a tan incongruente solicitud.

Si su Despacho tomo esta manifestación para corregir la solicitud de la prueba que dio origen a admitirla mediante auto del 12 de marzo 2021 y además también de oficio considero que se constituía con la corrección una nueva solicitud y decide dictar auto admitiéndola, en lo que trata el del 4 de mayo 2021, son actuaciones de su Despacho como parte, pero en lo que corresponde al apoderado de la contraparte accionante del proceso.

O si el accionante presento una nueva solicitud con la corrección, que desconozco, estamos en ambos escenarios ante una nueva solicitud que se pretende adelantar dentro de otra solicitud ya iniciada, un imposible legal.

Todo lo cual lleva a estar frente a dos solicitudes y la ley solo permite una.

III. EL PROCESO DEBERA ADELANTARSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY

Como usted mismo lo señala en su auto admisorio del 12 de marzo 2021 la primera solicitud de prueba extraprocesal con interrogatorio de parte, para su Despacho, cumplía con lo dispuesto por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, lo que no se predica con la segunda solicitud de prueba extraprocesal con interrogatorio de parte por usted admitida en auto del 4 de mayo 2021 objeto de impugnación, cuando nada dice al respecto porque la ley tampoco lo dispone permitiéndolo, nuevamente predicando que solo es dable presentar una sola solicitud, que no es lo mismo a una solicitud de otra solicitud que ni siquiera presenta el interesado en la prueba a recaudar.

IV. EN LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERA TENER ENCUESTA QUE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LEY SUSTANCIAL

En efecto señoría, el objeto del procedimiento en los procesos es lograr la efectividad de los derechos reconocidos para las partes es decir demandante y demandado, para ambas partes en igualdad y observancia del debido proceso. Mas aun cuando el derecho de acceso a la administración de justicia es compatible con los deberes de lealtad procesal que se derivan para las partes, inmerso en el precepto de responsabilidad por los actos procesales adelantados, además de contar con la garantía de derechos y deberes constitucionales cuyo limite se encuentra en no crear desequilibrio o situaciones desproporcionadas entre los extremos de la relación procesal.

El principio de la buena fe es un supuesto que se presume, pero siempre bajo advertencia del orden jurídico de tratarse como una actuación asistida por lealtad, cuanto la administración de justicia se provee sobre la base del esclarecimiento de la verdad, uno de los fines esenciales a los que apunta el proceso judicial.

Y definitivamente incitar la confesión de un delito penal en lo civil es contrario a buscar la efectividad de los derechos reconocidos en ley sustancial, siendo además una confesión provocada por la contraparte mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial.

CAMILA FORERO RAMIREZ
Abogada
Email: camilaforero2454@gmail.com
Celular 316 8779430

Finalmente, señoría al disponer que no se me notifique personalmente la nueva solicitud de prueba extraprocesal con interrogatorio de parte, deja en conocimiento de su Despacho lo relativo a instrucciones y datos requeridos solicitados nuevamente en el auto que pido reponga o de lo contrario apelo.

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink that reads "Camila Forero". The background of the box is a light, textured blue.

CAMILA FORERO RAMIREZ
C.C.21.067.523 Usaqué
TP. 17.870 CSJ